

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
Radicación: 760013103007 2011-00374-00
Demandante: Inversiones Rodríguez Ramírez y CIA. S en C.S.
Demandado: Rafael Enrique Leal Becerra

El abogado Otoniel González Espinosa presenta memorial en el cual sustituye el poder conferido por el opositor Rodrigo Córdoba Yela a favor del abogado Juan Carlos Uribe Cuellar, siendo procedente reconocerle personería para que actúe en representación del señor Córdoba Yela.

De esa manera, presenta el nuevo apoderado judicial del opositor escrito mediante el cual solicita se aclare el proveído de fecha 10 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta dicha solicitud, vale la pena aclararle al profesional del derecho que la providencia atacada no se trata de una sentencia y por tanto, siendo la presente decisión tomada a través de un auto, la apelación se concede en el efecto devolutivo, tal como lo señala el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, que dice: *"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."*

Igualmente, solicita el abogado del opositor que se aclare sobre cual de las actuaciones está resolviendo la mencionada providencia.

Al respecto, basta con remitirse al encabezado de la providencia que señala: *"Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Rodrigo Córdoba Yela (opositor en la diligencia de entrega) contra el proveído No.476 de fecha 27 de julio de 2020, que rechaza de plano la nulidad propuesta a través de su apoderado judicial y ordena continuar con el trámite correspondiente."*

Dicho lo anterior, resulta evidente que las aclaraciones que solicita el apoderado judicial del opositor no proceden, pues con una simple y adecuada lectura de lo resuelto por el Despacho en el mencionado proveído refulgen las respuestas a sus inquietudes sin que al respecto se advierta algún motivo de duda.

En relación a las demás manifestaciones que realiza el apoderado judicial del señor Córdoba Yela, cabe señalar que contra dicha auto no procede ningún recurso por tratarse de una providencia que

resuelve un recurso de reposición¹. En consecuencia, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **Aceptar** la sustitución del poder que hace el abogado Otoniel González Espinosa al abogado **JUAN CARLOS URIBE CUELLAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la C.C.79.157.991 y T.P.82.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso con las facultades inherentes en el poder conferido inicialmente, para que represente al opositor Rodrigo Córdoba Yela.
2. **No acceder** a las solicitudes de aclaración solicitadas por el apoderado judicial del opositor, conforme lo anteriormente expuesto.
3. **Rechazar de plano** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del opositor, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2164fae9a826a07b4fd1cf4e09007f463ac69241e433f586066bb8dfda3c4
46

Documento generado en 07/12/2020 03:07:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inciso 4, artículo 318 del Código General del Proceso.